



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Ejecutiva radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2017-00065-00** propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra la señora **LILIANA TAPIAS GALLO**.

Revisado el expediente digital, se observa, que el doctor RAÚL RUEDA RODRIGUEZ, a través de mensaje de datos, el día seis (06) de diciembre de 2021 (12:10 PM), allega al Despacho memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Corolario a lo anterior, evidenciándose que el pago es una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C. G. del P., en consecuencia, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el proceso por pago total de la obligación demandada en esta acción judicial.

De otra lado, se dispuso mediante proveído del tres (03) de mayo de 2017, decretar como medida cautelar, el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título de la entidad bancaria allí mencionada, ahora, como quiera que se efectuó el pago total de la obligación ejecutada, habrán de levantarse la misma, dejándose la observancia, que no existe nota de remanente en este trámite, en consecuencia, se ordenará a la secretaria de este Estrado Judicial librar el oficio respectivo.

Finalmente, decrétese sin necesidad de auto que lo ordene el desglose del título ejecutivo base de la presente acción judicial a costa y a favor de la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO**, seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **LILIANA TAPIAS GALLO**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR decretada en auto del tres (03) de mayo de 2017 por cuenta de la presente ejecución, en consecuencia, ordénese por secretaría librar el oficio respectivo.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título ejecutivo base de la presente acción judicial a costa y a favor de la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo aquí ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (15) de DICIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c7ff96d217f75a2b6c551e063802bc683eec34946b199c896d906a2d9e00e0**

Documento generado en 16/12/2021 02:58:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Ejecutiva radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2018-00058-00** propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra la señora **MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ**.

Revisado el expediente digital, se observa, que el doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, a través de mensaje de datos, el día veintitrés (23) de noviembre de 2021 (02:28 PM), allega al Despacho memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Corolario a lo anterior, evidenciándose que el pago es una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C. G. del P., en consecuencia, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el proceso por pago total de la obligación demandada en esta acción judicial.

De otra lado, se dispuso mediante proveído del diez (10) de mayo de 2018, decretar como medidas cautelares, el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título de la entidad bancaria allí mencionada y, embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula No.260-194036, ahora, como quiera que se efectuó el pago total de la obligación ejecutada, habrán de levantarse las mismas, dejándose la observancia, que no existe nota de remanente en este trámite, en consecuencia, se ordenará a la secretaria de este Estrado Judicial librar el oficio respectivo.

Finalmente, decrétese sin necesidad de auto que lo ordene el desglose del título ejecutivo base de la presente acción judicial a costa y a favor de la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO**, seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en auto del diez (10) de mayo de 2018 por cuenta de la presente ejecución, en consecuencia, ordénese por secretaría librar el oficio respectivo.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título ejecutivo base de la presente acción judicial a costa y a favor de la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo aquí ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicales que se llevan en el juzgado.



**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (15) de DICIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6cae91062f157a854910269a8b1506d6a2f64576cdf829285d7a5558972a14**

Documento generado en 16/12/2021 02:59:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Ejecutiva radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2019-00333-00** propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra la señora **MONGUI DURAN HERNANDEZ**.

Revisado el expediente digital, se observa, que la doctora VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA, a través de mensaje de datos, el día nueve (09) de diciembre de 2021 (10:39 AM), allega al Despacho memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Corolario a lo anterior, evidenciándose que el pago es una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C. G. del P., en consecuencia, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el proceso por pago total de la obligación demandada en esta acción judicial.

De otra lado, se dispuso mediante proveído del veintiocho (28) de noviembre de 2019, decretar como medida cautelar, el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título de la entidad bancaria allí mencionada, ahora, como quiera que se efectuó el pago total de la obligación ejecutada, habrán de levantarse la misma, dejándose la observancia, que no existe nota de remanente en este trámite, en consecuencia, se ordenará a la secretaria de este Estrado Judicial librar el oficio respectivo.

Finalmente, decrétese sin necesidad de auto que lo ordene el desglose del título ejecutivo base de la presente acción judicial a costa y a favor de la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO**, seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **MONGUI DURAN HERNANDEZ**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR decretada en auto del veintiocho (28) de noviembre de 2019 por cuenta de la presente ejecución, en consecuencia, ordénese por secretaría librar el oficio respectivo.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título ejecutivo base de la presente acción judicial a costa y a favor de la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo aquí ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.



**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (15) de DICIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d43f2dc48ceff4583f427d8798bae16a49b1f00792b45259fc9c4f7a07d6f7**

Documento generado en 16/12/2021 03:01:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00016-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía seguida por la doctora **XIMENA PATRICIA RODRIGUEZ ESPINOSA** en su calidad de apoderado judicial de **CLAUDIA PATRICIA MERCHAN**, en contra **JUDITH SANCHEZ LOPEZ**. La cual allega memoriales en los cuales solicita, se haga entrega de los depósitos judiciales, igualmente solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Norte de Santander, para que se sirva informar sobre el domicilio y residencia actual, correo electrónico, número telefónico, de la aquí demandada, para su notificación. Sírvasse disponer.

Cúcuta, 14 de diciembre de 2021.

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta los escritos allegados vía correo electrónico, por la doctora **XIMENA PATRICIA RODRIGUEZ ESPINOSA**, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, la cual solicita se haga entrega de los depósitos judiciales, consignados a órdenes de este proceso judicial, por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE NORTE DE SANTANDER**.

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho Judicial, que no es posible acceder a lo solicitado por la profesional de derecho, como quiera que la misma no cumple con los presupuestos del artículo 447 del C.G.P., el cual reza:

Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante

Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

En cuanto, a la segunda solicitud, el despacho ordena requerir a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE NORTE DE SANTANDER**, para que en el término de **UN DÍA**, a partir del recibido del requerimiento, se sirva informar, el domicilio actual; sede de trabajo actual; correo electrónico y número telefónico, de la aquí demandada **JUDITH SANCHEZ LOPEZ C.C. 37.178.156**, con el fin de notificarla de la presente demanda ejecutiva en su contra.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU**, Norte de Santander.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de los depósitos judiciales, solicitados por la apoderada de la parte actoras, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: SE ORDENAR requerir a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE NORTE DE SANTANDER**, para que en el término de **UN DÍA**, a partir del recibido del requerimiento, se sirva informar, el domicilio actual; sede de trabajo actual; correo electrónico y número telefónico, de la aquí demandada **JUDITH SANCHEZ LOPEZ C.C. 37.178.156**, con el fin de notificarla de la presente demanda ejecutiva en su contra. **Líbrese el correspondiente oficio.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (15) de DICIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a880b42d86469635a6cdb77594ea5aa3a4af175374790def4b2c10e009987b**

Documento generado en 16/12/2021 03:15:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Pertenencia radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2021-00145-00** promovida por **EGIDIO ALBERTO MOLINA LOPEZ** a través de apoderado judicial, contra, la **DIÓCESIS DE TIBÚ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez hecho el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de éste, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora.

En primer lugar, al analizar el Certificado de Tradición del inmueble 260- 170471, se trata de unas mejoras en suelo ajeno, lo que el mismo carece de terreno para este tipo de trámites.

Seguidamente, respecto del certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, se aprecia que el Registrador certifica que el terreno objeto de la presente demanda, no registra folio de matrícula inmobiliaria, dado a que el folio ante en mención se trata de mejoras, por tanto, no se puede determinar sobre quien recae la existencia plena de dominio o titularidad de derechos reales y, que puede tratarse de un predio de naturaleza baldía.

Corolario a lo anterior, se puede concluir, que, al no identificar el titular del derecho real, la acción se torna ineficaz, pues, la demanda verbal de declaración de pertenencia va dirigida contra el titular que tiene el dominio sobre el predio, algo que en este caso no se cumple tal requisito.

En este orden de idas, al existir la ausencia de folio de matrícula inmobiliaria, titulares de dominio y antecedentes registrales, hace presumir la naturaleza baldía del bien objeto de litigio.

Por las razones anotadas se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso, donde dicha norma faculta al Juez para rechazar de plano la demanda cuando se trate de terrenos baldíos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Verbal de Pertenencia promovida por promovida por **EGIDIO ALBERTO MOLINA LOPEZ** a través de apoderado judicial, contra, la **DIÓCESIS DE TIBÚ**, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (15) de DICIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec030593b827caf59cddb97519fa424f39fda57f979fcc5f278b82fdb6859e**

Documento generado en 16/12/2021 03:07:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

**REF: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD. 54-810-4089-001-2021-00154-00**

Al despacho del señor Juez, la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA** instaurado por **MARIA DEL CARMEN ALBA ORTIZ**, a través de apoderada judicial, contra **JUAN DE JESUS OSORIO GRANADOS**. Sírvasse disponer.

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA** propuesta por la doctora **LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ**, en calidad de apoderada judicial de **MARIA DEL CARMEN ALBA ORTIZ**, en contra de **JUAN DE JESUS OSORIO GRANADOS; HEREDEROS DETERMINADOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**.

Sería del caso proceder a ello si no se observara que la demanda adolece de los siguientes vicios:

- 1) No se aportó el **CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.
- 2) La profesional del derecho en el escrito de la demanda y en acápite de notificación de los demandados, hace alusión a **HEREDEROS DETERMINADOS**, los cuales no son identificados con sus respectivos nombres, para lo cual se requiere a la apoderada, que en caso de desconocer el nombre de los mismos, proceda a dar el trámite correspondiente conforme lo dispone el artículo 87 de C.G.P.

En consecuencia este Despacho Judicial con fundamento en lo anterior, dispondrá al tenor de lo previsto en artículo 90 del C.G.P., inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU**, Norte de Santander.

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA** propuesta por la doctora **LEIDY JOHANNA SAMPAYO**, en calidad de apoderada judicial de **MARIA DEL CARMEN ALBA ORTIZ**, en contra de **JUAN DE JESUS OSORIO GRANADOS; HEREDEROS DETERMINADOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora **LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ** identificada con la Cédula de ciudadanía No 160.446.316 de Cúcuta y T.P. No. 290264 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (15) de DICIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77ee0039982d179d9d62b4f727bdb410f0f461b9bcbefcef57621af6c990cbc**

Documento generado en 16/12/2021 03:13:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Pertenencia radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2021-00157-00** promovida por los señores **ESTEBAN ACEVEDO ESPINEL y LUZ MARINA YAÑEZ CACERES**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **RAFAEL YAÑEZ MORANTES (Q.E.P.D)** herederos determinados e indeterminados que se crean con derecho sobre el bien, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 02 de diciembre del 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 03 del mismo mes y la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Pertenencia promovida por los señores **ESTEBAN ACEVEDO ESPINEL y LUZ MARINA YAÑEZ CACERES**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **RAFAEL YAÑEZ MORANTES (Q.E.P.D)** herederos determinados e indeterminados que se crean con derecho sobre el bien, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (15) de DICIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA



Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758ea533658e022044b27a8d962fa97fa2c6fa916fca803b69d949e8f95047a5**

Documento generado en 16/12/2021 03:10:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO DE DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS.

RADICADO: 54 810 4089 001 2021-00158-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda **DE DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS** seguida por **JOSÉ ANTONIO CONTRERAS VILLAMIZAR C.C 13.315.084** a través de apoderado judicial, en contra de **YULIANA ESTEFANY PABÓN SUAREZ C.C. 1.010.012.049**, en calidad de Representante Legal y madre de la menor **YEESLY SOFIA CONTRERAS PABÓN IDENTIFICADA CON NUIP. 1.091.996.153**. Sírvasse disponer.

Cúcuta, 14 de diciembre de 2021.

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso proceder a ello si no se observara que la demanda adolece de los siguientes vicios:

1. Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la demandada, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.

En consecuencia este Despacho Judicial con fundamento en lo anterior, dispondrá al tenor de lo previsto en artículo 90 del C.G.P., inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU**, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DE DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS** seguida por **JOSÉ ANTONIO CONTRERAS VILLAMIZAR C.C 13.315.084** a través de apoderado judicial, en contra de **YULIANA ESTEFANY PABÓN SUAREZ C.C. 1.010.012.049**, en calidad de Representante Legal y madre de la menor **YEESLY SOFIA CONTRERAS PABÓN IDENTIFICADA CON NUIP. 1.091.996.153**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA** identificado con la Cédula de ciudadanía No 1.090.431.648 de Cúcuta y T.P. No. 302.620 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

*El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO ELECTRONICO hoy (15) de DICIEMBRE
de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.*

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c7678ce5c643e3632e25a6efaff472fed735ed79542dada9fcebe5e125519b**

Documento generado en 16/12/2021 03:12:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD. 54-810-4089-001-2021-00160-00**

Al Despacho del señor Juez para resolver sobre la presente demanda de **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO** propuesta por **SERGIO ACEVEDO GELVEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **JESUS HORACIO AREVALO CIFUENTES (Q.E.P.D.)**; **CUSTODIA MEZA DE AREVALO** en calidad de esposa; **HEREDEROS INDETREMINADOS** y demás personas desconocidas que se crean con derecho. Sírvasse disponer.

Cúcuta, 14 de diciembre de 2021.

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO** propuesta por **SERGIO ACEVEDO GELVEZ**, a través de apoderada judicial, para resolver sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 del Código General del Proceso y los artículos 368 y 375 del mismo Código, por ser competente este despacho se procederá a su admisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO** propuesta por **SERGIO ACEVEDO GELVEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **JESUS HORACIO AREVALO CIFUENTES (Q.E.P.D.)**; **CUSTODIA MEZA DE AREVALO** en calidad de esposa; **HEREDEROS INDETREMINADOS** y demás personas desconocidas que se crean con derecho, sobre el respectivo bien.

SEGUNDO: Darle a la presente demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, artículo 368 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de Veinte (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa (art. 369 del Código General del Proceso) o en su defecto conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble urbano del presente proceso, **el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 260-182278**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: ORDENAR el Emplazamiento y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al canon 10 del Decreto 806 de 2020, a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESUS HORACIO AREVALO CIFUENTES (Q.E.P.D.) y demás personas desconocidas que se crean con derecho sobre el respectivo bien** objeto del presente proceso, **el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 260-182278**.

Así mismo, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Ordenar a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso. Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a 7 centímetros de alto por cinco centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del Inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y esta deberá permanecer instalada hasta la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: Ordenar que una vez Inscrita la demanda y aportadas la fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, **se incluya el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Ordenar informar por el medio más expedito de la existencia del Proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la ALCALDIA DE TIBÚ**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: NOTIFIQUESE al señor **Personero Municipal de la localidad**, como representante del Ministerio Público.

DECIMO: Así mismo se requiere a la **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, Norte de Santander, para que informe si el predio **URBANO identificado** con Matricula Inmobiliaria **No. 260-182278** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta – Norte de Santander, **de propiedad** del señor **JESUS HORACIO AREVALO CIFUENTES**, se encuentra incluido en el trámite de registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la Unidad de Restitución de Tierras.



DECIMO PRIMERO: ordénese oficiar al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC** para que expida el certificado del **AVALÚO CATASTRAL** del predio urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-182278** a costa del interesado, de conformidad con el artículo 444 del CGP.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. ISBELIA FLOREZ RICO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido. Por Secretaría **REMÍTASELE** el Link del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (15) de DICIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñán
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54febc968cc2397435495d500551927ab7e9318944afceb8a5bd96f15b069e7**

Documento generado en 16/12/2021 03:11:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL.

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL.

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL.

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL.